



Roj: **SAP BU 206/2018 - ECLI:ES:APBU:2018:206**

Id Cendoj: **09059370022018100041**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **09/03/2018**

Nº de Recurso: **73/2017**

Nº de Resolución: **61/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ARABELA CARMEN GARCIA ESPINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

SENTENCIA: 00061/2018

Modelo: N10250

PALACIO DE JUSTICIA-PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

Tfno.: 947 25 99 30 Fax: 947 25 99 33

N.I.G. 09059 42 1 2016 0002768

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000073 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de BURGOS

Procedimiento de origen: NLD NULIDAD 0000400 /2016

Recurrente: Valentina

Procurador: MARIA BELEN JUARROS GONZALEZ

Abogado: JUAN CARLOS GALLARDO GONZALEZ

Recurrido: Camilo , MINISTERIO FISCAL

Procurador: JESUS MIGUEL PRIETO CASADO,

Abogado: MIGUEL ANGEL SEBASTIAN ANUNCIBAY,

S E N T E N C I A Nº 61

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS/AS SRES/AS:

PRESIDENTE:

DON MAURICIO MUÑOZ FERNANDEZ

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

DON FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

SIENDO PONENTE: DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

SOBRE: NULIDAD MATRIMONIAL



LUGAR: BURGOS

FECHA: NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO

En el Rollo de Apelación nº 73 de 2017 , dimanante de Juicio Nulidad nº 400/2016 , del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Burgos , en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2016 ,siendo parte, como demandante- recurrente DOÑA Valentina , representada ante este Tribunal por la Procuradora Doña María Belén Juarros González y defendida por el Letrado Don Juan Carlos Gallardo González; y como parte demandada-recorrida DON Camilo , representado ante este Tribunal por el Procurador Don Jesus Miguel Prieto Casado y defendido por el Letrado Don Miguel Angel Sebastian Anuncibay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª María Belén Juarros González en nombre de Dª Valentina contra D. Camilo , a quien absuelvo de todas las pretensiones formuladas contra el mismo por medio de esta demanda. No se hace expreso pronunciamiento de condena en costas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Doña Valentina , se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en fecha 2 de Noviembre de dos mil diecisiete.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Formula recurso de Apelación la actora Doña Valentina contra la Sentencia que desestima su demanda, interesando se revoque la misma y se declare la nulidad del matrimonio contraído por la actora el día 29 de Febrero de 2013 con el demandado Don Camilo .

SEGUNDO. - La declaración judicial de nulidad del matrimonio por las causas que contempla el artículo 73 del Código Civil tiene un carácter excepcional, pues supone la exclusión de los requisitos ya de capacidad subjetiva, ya formales , o bien afectantes a la correcta formación y emisión del consentimiento matrimonial, que pueden ser determinantes de la eliminación ab initio del negocio jurídico matrimonial.

Por el carácter excepcional de la institución examinada, al negarse validez a posteriori a un contrato matrimonial aparente, debe actuarse con especial cautela , de modo que solo cuando de los datos fácticos y elementos probatorios ofrecidos a la consideración judicial, resulte de modo inequívoco la concurrencia de circunstancias susceptibles de integrarse en alguna de las previsiones contempladas en el precepto analizado, puede llegar a proclamarse judicialmente la radical solución propugnada, que entra, en principio, en colisión con el principio del favor matrimonii, bastante más atenuado en las figuras de la separación o el divorcio, que no niegan la existencia del matrimonio, sino que partiendo necesariamente del mismo, sancionan, con uno u otro alcance la crisis surgida en las relaciones posteriores de los esposos.

Conforme al artículo 73.1 del Código Civil , será nulo el matrimonio sin consentimiento, al que se equipara el matrimonio contraído con simulación en el acto o negocio matrimonial impugnado.

Para la demostración de la simulación de ordinario habrá que acudir a indicios o presunciones para alcanzar la certeza de la inexistencia del negocio jurídico impugnado, en este caso el matrimonial, siendo necesario que tales indicios y presunciones resulten con toda evidencia y estén de acuerdo con las pautas de un prudente criterio, pues en otro caso deberá prevalecer la voluntad declarada.

Partiendo de los anteriores criterios ,la solicitud de declaración de nulidad del matrimonio de los litigantes no puede tener favorable acogida pues, como señala la Sentencia recurrida, de la prueba obrante en las actuaciones no resulta sin lugar a dudas simulación o reserva mental en Don Camilo al tiempo de prestar su consentimiento al matrimonio contraído.

A tal efecto, son datos insuficientes el hecho de que un mes antes de contraer matrimonio (en Enero 2013), se hubiere dictado la Resolución por la Subdelegación del Gobierno denegando la renovación del permiso de residencia temporal en España al Sr Camilo , con advertencia de la obligación de abandonar el territorio español en quince días, y el hecho de que una semana después de serle concedida la **nacionalidad** española abandonara el domicilio conyugal (en Febrero de 2016).



Estos hechos aisladamente considerados podrían inducir a pensar que el demandado habría contraído matrimonio con la actora con la sola finalidad de permanecer en España y obtener la **nacionalidad** española, que es la tesis que mantiene la parte actora.

Ahora bien estos dos hechos, ciertos, se han de valorar en el marco fáctico de una relación afectiva intensa que, con altibajos, se ha extendido durante casi una década entre los años 2007 y 2016.

Actora y demandado se conocen en Torrevieja (Alicante) en el año 2007 iniciando una relación afectiva, llegando a vivir juntos en el mismo domicilio en esa localidad hasta el año 2009, en que la actora, por motivos laborales, regresa a Burgos.

Hasta que Don Camilo se traslada a Burgos, los luego esposos siguen manteniendo relación personal y familiar, viviendo Don Camilo en Torrevieja con la hija y la hermana de la actora.

En el año 2010, viven juntos unos meses en el piso de la actora en Burgos, en la C/ DIRECCION000.

A partir de Septiembre de 2012 reinician la convivencia en el piso de Doña Valentina, constando ya empadronado el Sr Camilo en el domicilio de la actora desde el día 31 de Octubre de 2012, proyectando la celebración del matrimonio que se contrae el 22 de Febrero de 2013, siendo ambos plenamente conocedores de que un mes antes le había sido denegada la renovación del permiso de residencia en España al demandado.

Desde la celebración del matrimonio disponían de una cuenta bancaria titulada por ambos en las que Don Camilo ingresaba los ingresos irregulares y escasos que percibía por los esporádicos trabajos que realizaba y desde la que se hacían parte de los gastos de la vida en común.

En el año 2014 Doña Valentina, por razón de las dificultades de la convivencia diaria, inició los trámites para solicitar el divorcio, decisión que abandonó después de acudir el matrimonio a consulta con una Psicóloga.

Los datos expuestos evidencian la existencia de una relación afectiva que se ha mantenido a lo largo de casi 10 años; con una previa relación de convivencia como pareja, con periodos de distanciamiento, y de cese y posterior reanudación de la convivencia en dos localidades distintas, manteniendo incluso en los periodos de cese de la convivencia una relación personal y familiar, que no se compadece bien con la existencia de reserva mental en el demandado, en el sentido de no querer realmente prestar el consentimiento matrimonial, entendiéndose por tal consentimiento la voluntad de constituir una comunidad de vida y de ayuda, respeto y mutuo socorro que constituye la esencia del contrato matrimonial (artículos 67 y 68 del Código Civil), pretendiendo la obtención de determinados propósitos ocultos, regularizar su situación en España obteniendo la **nacionalidad**.

Que Don Camilo quería obtener la **nacionalidad** española no era un propósito oculto, ni para la actora, ni para nadie, así lo declara el gerente de la Fundación Oxígeno que declara conocer a Don Camilo desde el año 2010, al que considera una persona trabajadora, que siempre hablaba con cariño y afecto de su esposa, de los que conocía que habían vivido juntos en Alicante.

El hecho de que el Sr Camilo quisiera obtener la **nacionalidad** española, no puede llevar a ignorar la extensa relación afectiva y de convivencia mantenida por los litigantes, la efectiva comunidad de vida y de bienes existente a lo largo de tantos años, realidad que impide apreciar simulación en el consentimiento matrimonial prestado por el Sr Camilo. Por el contrario lo que evidencia la prueba practicada es una situación de crisis matrimonial derivada de la convivencia de la pareja en el día a día, por la diferencia de costumbres y cultura, como afirmaba la actora en el escrito de denuncia presentado en la Comisaría de la Policía Nacional, que en ningún caso pueda determinar la nulidad del matrimonio interesada.

TERCERO.- No obstante la desestimación del recurso de apelación en atención a la materia enjuiciada, no procede hacer imposición de las costas de esta segunda instancia.

FALLO

Se desestima el recurso de Apelación formulado por la parte actora Doña Valentina contra la Sentencia de fecha 11 de Noviembre de dos mil dieciséis dictada por el Ilmo Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Burgos, sin hacer imposición de las costas de esta segunda instancia.

Se declara perdido el depósito constituido para recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D^a. ARABELA GARCIA ESPINA, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ